

El mecanismo establecido en los Estatutos nos parece un tanto complicado para que en la práctica no dé lugar, también, a complicaciones.

Adolecen especialmente de esta complicación los preceptos destinados a regular la transmisión de las acciones.

No aparecen, en cambio, suficientemente perfilados los que establecen la forma en que se han de distribuir los beneficios.

Siendo preciso para prestar los servicios a la empresa como obrero o empleado poseer un número de acciones, no se prevé cómo se resolverá el caso en que se necesite tomar nuevos obreros. Cómo adquirirán las acciones necesarias?

Y si un obrero o empleado vende todas o parte de sus acciones, quedándose con menos de las fijadas como precisas para prestar servicio a la empresa, ¿se le expulsa? ¿qué medio legal hay para ello? Y si no se le expulsa se abre una puerta para desvirtuar el deseo de los Estatutos de que todo el personal sea a la vez accionista.

El requisito de poseer acciones por una cifra nominal no inferior a 25.000 pts. para prestar los servicios personales a la sociedad nos parece que puede ser práctico para conseguir seleccionar el personal, admitiendo sólo personas que han demostrado tener un espíritu conservador y de ahorro... o simplemente buena suerte, y que, en consecuencia, también actuarán con ese mismo espíritu conservador en los órganos rectores de la Sociedad. Pero, en cambio, creemos que la inspiración social de esa exigencia es dudosa, porque cierra la puerta al que no tiene ningún capital, estando en contra en cierta forma con las directrices pontificias que piden se facilite a los trabajadores el acceso a la propiedad. Además, las 25.000 pts. fijadas, que ahora pueden representar una cantidad quizá demasiado fuerte, al cabo de unos años y por consecuencia de la desvalorización de la peseta pueden resultar una cifra baja para los propósitos de los Estatutos.

Este requisito, en suma, es quizá el que menos nos gusta. Rodea al nacimiento y desenvolvimiento de la Sociedad de unas condiciones de invernadero o laboratorio, al eliminar como posibles obreros a los que no tienen ningún capital. Aun cuando la Sociedad funcionase a la perfección, no podría servir como patrón para la estructuración de otras empresas en otros climas en los que resulta muy difícil encontrar obreros poseedores de ahorros suficientes. No hay que olvidar que la Sociedad cuyos Estatutos han inspirado esta exigencia es simplemente una Sociedad anónima de tipo capitalista en la que se da la circunstancia de los obreros son al mismo tiempo accionistas, pero sin haber abordado el problema de reconocer al trabajo como tal su dignidad y sus derechos a la gestión y la participación en los resultados. Ciertamente los Estatutos que comentamos van más lejos en este camino, pero ¿para qué, entonces, copiar esta parte que responde a una inspiración totalmente distinta, mucho menos social y mucho menos amplia? ¿No decía uno de los promotores que los obreros de esa Sociedad están "desclasados"? Naturalmente, como que pertenecen a una clase distinta: a la de obreros-propietarios, que por reunir esta cualidad han podido entrar al servicio de esa Sociedad. No se trata simplemente de obreros que han llegado a ser propietarios gracias a una Sociedad abierta que acoge a cualquier trabajador y facilita su acceso a la propiedad, permaneciendo en la misma clase.

En fin, que leído nuevamente el esquema de Estatutos que con fecha 14.10.55 les entregué, lo encontramos, para nuestro gusto, mucho más social, más "universal", en el sentido de que es aplicable en cualquier clima, más sencillo sin lugar a dudas y, en consecuencia, con posibilidades de operar con muchas menos fricciones, y, por último, sin ninguna oposición a la legislación vigente y abierto a cualquier mejora que la futura permita.

Salvo superior criterio, encontramos de difícil encargo en la legislación vigente los preceptos estatutarios que reseñamos a continuación.

Art. 2.- "Y cualquier otro género de industria o comercio que pueda integrarse en el marco de sus posibilidades". Es una fórmula demasiado amplia, que, en definitiva, no concreta el objeto social.

Art. 6.- "Las acciones son intransferibles a todos los efectos". Está en contradicción con la esencia misma del título acción y con artículos ulteriores de los Estatutos que limitan y condicionan su transmisibilidad, Luego ésta existe.

Art. 7.- La limitación del derecho preferente de suscripción para los que han pertenecido a la plantilla de la empresa, exigiendo su permanencia al servicio de la misma, choca con los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas (L. S. A., en lo sucesivo) en sus artículos 92 y 39, que establecen este derecho de preferencia, sin limitaciones, como uno de los derechos mínimos del accionista. Aparte de que esta limitación pone en peor condición al obrero que al simple capitalista.

Arts. 8 y 10.- La obligación de vender las acciones en determinados casos no vemos claro que pueda imponerse legalmente. Otra cosa sería limitarse a establecer un derecho de tanteo y retracto para el caso de que el accionista "deseara" vender sus acciones. Además, no es arbitrario exigir la venta de sus acciones al personal que cese voluntariamente al servicio de la empresa cuando se admite la existencia de accionistas simplemente capitalistas. ¿Por qué no puede quedar el ex-obrero en la misma calidad de aquéllos?

Art. 15.- "Tendrá derecho a asistir a las Juntas Generales ... todo el personal ... con voz y voto". En contradicción con art. 59 L.S.A.

Art. 18.- El nombramiento de consejeros por el personal, por su calidad simplemente de tal, está en contradicción con art. 71 L.S.A.

Art. 23.- La concesión de facultades decisorias en última instancia al Comité de Arbitraje en los conflictos laborales está en desacuerdo con las facultades conferidas y reservadas por la legislación vigente a la Magistratura de Trabajo.

Art. 28.- Dificultad no legal, pero sí práctico-legal. Si más adelante se juzgase preciso que la escala de retribuciones fuese de 1 a 6, por ej., ello requeriría la modificación de los Estatutos. Si este precepto no tiene por objeto "quemar las naves" para que los directivos no puedan dejarse llevar en el futuro por la ambición (permítase nos la expresión), no vemos su utilidad como precepto estatutario.

"El interés corriente y legal (notemos que estos dos calificativos pueden estar en perfecta contradicción) se considerará como básico e ineludible al igual que los salarios legales al personal". Ver art. 107 L.S.A. Si no hay beneficios ni reservas, no puede distribuirse este interés. Tampoco puede interpretarse lo de básico e ineludible en el sentido de que, a efectos fiscales, sea considerado como un gasto necesario de la empresa. Nos parece desafortunada la redacción de este precepto.

15.8.56